

“REAL DECRETO 553/2020, POR EL QUE SE REGULA EL TRASLADO DE RESIDUOS EN EL INTERIOR DE ESPAÑA”¹

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo, Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Autor: Pedro Poveda Gómez, Socio coordinador del Área de Medio Ambiente, Área de Derecho Administrativo y Regulatorio de Gómez-Acebo & Pombo

Fuente: [Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado](#)

Palabras clave: Residuos. Transportes.

El Real Decreto 553/2020, de 2 de junio por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado (BOE núm. 171, de 19 de junio), sustituye y deroga al Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, que hasta ahora regulaba estos traslados de residuos. El nuevo Real Decreto entró en vigor el pasado 1 de julio.

Hay que precisar que el nuevo Real Decreto no se dicta en transposición o por exigencia de una norma comunitaria, sino que viene a dar un nuevo desarrollo a la regulación del traslado de residuos contenida en el art. 25 de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados que es el precepto con el que se cumple el mandato del art. 33 del Reglamento comunitario n.º 1013/2006, relativo a los traslados de residuos.

Este nuevo desarrollo del art. 25 de la Ley de residuos y suelos contaminados responde a la finalidad fundamental, según señala su Preámbulo, de mejorar el procedimiento «para que sea más fiel al reglamento comunitario y para clarificar la tramitación electrónica de los traslados». Sin embargo, bajo el pretexto de introducir precisiones y aclaraciones, el Real Decreto contiene diversas novedades, que pasamos a exponer brevemente.

¹ Han colaborado en la elaboración de este análisis Paloma Tuñón Matienzo y Ester Abascal Iglesias.

1. *Ámbito de aplicación (art. 1)*

- Se precisa que, en los traslados de residuos entre comunidades autónomas, que es el ámbito de aplicación del Real Decreto, se incluyen «los traslados que se producen a instalaciones que realizan operaciones de tratamiento intermedio y de almacenamiento».
- Se excluyen del ámbito de aplicación del Real Decreto los siguientes traslados de residuos:
 - El transporte de residuos que realizan las empresas de instalación o mantenimiento, desde el lugar en que se han producido estos residuos hasta sus propias instalaciones, siempre que sean residuos generados como consecuencia de su actividad.
 - En el ámbito de la logística inversa, el transporte desde los hogares particulares hasta los comercios o hasta las plataformas de la distribución, así como el transporte desde los comercios hasta las plataformas de distribución.

Sin entrar a valorar la fundamentación jurídica de esta exención (que, desde luego, es discutible), lo cierto es que, para garantizar un mínimo de seguridad jurídica hubiera sido necesario incluir una definición de los conceptos de «logística inversa» y de «plataformas de distribución». Parece que la voluntad de la norma es la de generalizar el criterio ya empleado sectorialmente en el Real Decreto 110/2015, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, cuyo Preámbulo dice que «en la recogida llevada a cabo por los distribuidores se establece un régimen diferenciado en el ámbito de los traslados, de manera que en la denominada “logística inversa” se permite que los propios transportistas que entregan los aparatos en los hogares puedan recoger los residuos y entregarlos en las plataformas logísticas de los distribuidores o de vuelta a las tiendas, sin ser necesario que sean gestores de residuos».

- El transporte de los residuos por parte de los particulares a los puntos de recogida establecidos por las entidades locales, por los gestores de residuos autorizados o por cualesquiera de los puntos de recogida indicados en la normativa aplicable.

2.- *Definiciones (art. 2)*

- A las definiciones contenidas en el Real Decreto 180/2015 se añaden dos nuevas, correspondientes a los instrumentos informáticos que crea esta norma para el mejor control y trazabilidad de los residuos: el «Repositorio de traslados» y la herramienta «eSIR», que comentaremos más adelante.
- Además, el Real Decreto incluye una nueva definición (más ajustada al Reglamento comunitario, según su Preámbulo) de quiénes pueden ser «operadores de traslados». Estos lo serán, por regla general, el «productor inicial del residuo» y el «nuevo productor del residuo que realice operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición en estos residuos». Sin embargo, tendrán también la consideración de «operadores de traslado», cuando se cumplan las condiciones que se precisan, los siguientes operadores:
 - «El gestor de un almacén de recogida en lugar de los productores iniciales de los residuos, cuando agrupa en un mismo vehículo, pequeñas cantidades del mismo tipo de residuos para llevarlos a su almacén, para su posterior traslado a una instalación de tratamiento. El gestor del almacén es también el operador de los traslados de residuos que se realizan desde el almacén a la instalación de tratamiento.» El Real Decreto limita a dos los posibles almacenamientos sucesivos en los traslados de residuos (art. 8.3).
 - El «negociante» -previsto en la definición del artículo 3.k) de la Ley 22/2011-, y el «agente» -previsto en el art. 3.l de esta ley-, siempre que, en ambos casos - y aquí reside la novedad- hayan sido autorizados «por escrito por alguno de los operadores de traslados». Por tanto, la actuación de negociantes o agentes como operadores se supedita a que cuenten con autorización de las entidades de las que reciben los encargos para actuar en el traslado o la compra-venta de residuos y las entidades autorizantes, a su vez, serán también responsables en el caso de que los negociantes o agentes incumplan las obligaciones que hayan asumido como operadores (según precisa más adelante el precepto).

- El Real Decreto estipula, como novedad, que «en los residuos de competencia municipal, el operador del traslado será la entidad local. En el caso en que dicha competencia se lleve a cabo de manera indirecta, la entidad local podrá autorizar por escrito a la empresa que presta dicho servicio para que actúe en su nombre como operador del traslado.»

Se mantiene la cláusula de cierre en virtud de la cual, cuando los sujetos anteriores sean desconocidos, se considerará como «operador del traslado» al «poseedor del residuo». En este punto, se añade la precisión de que «el sistema de responsabilidad ampliada del productor que esté en posesión de los residuos podrá ser el operador del traslado, en calidad de poseedor, cuando la norma de un determinado flujo de residuos así lo establezca.» Como se aprecia, esta medida solo se aplicaría en el caso de que la norma sectorial de responsabilidad ampliada del productor (RAP) de cada residuo así lo establezca, cosa que no ocurre de momento en ninguna norma sectorial de RAP.

- En el caso de traslados de residuos de construcción y demolición, la disposición adicional cuarta del Real Decreto precisa que tendrá la consideración de productor inicial, el poseedor de residuos definido en el artículo 2.f) del Real Decreto 105/2008, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

3.- Requisitos comunes a todos los traslados (Capítulo II)

- En relación al contrato de tratamiento de residuos, el Real Decreto añade que deberá contener la «identificación de la instalación de origen de los residuos y de la instalación de destino de los traslados.»
- En cuanto al «documento de identificación» de los residuos, se introducen las siguientes novedades:
 - Se da una nueva regulación, más exigente y acorde con la tramitación electrónica, al requerimiento del documento de información en el procedimiento de traslado de los residuos que requieran notificación previa (art. 6.2). Ya no se admite que reglamentariamente se permita que, para el traslado de determinados residuos, pueda hacer la función de documento de identificación cualquier documento comercial, como albarán, factura u otro. Otra novedad es que, cuando los residuos lleguen a la instalación de destino, el gestor de la instalación deberá entregar al transportista una copia del documento de identificación firmada por el destinatario en la que ha de constar la fecha de entrega y la cantidad recibida

- En el caso de traslados de residuos que no requieren notificación previa, pasa a exigirse siempre que se cumplimente el documento de identificación (de conformidad con el anexo III del Real Decreto y de acuerdo con las previsiones del contrato de tratamiento). Ya no se admite, como bajo el anterior Real Decreto, que pueda hacer esta función un albarán, factura u otro documento aplicable cuando recogiesen la información relativa al contenido del documento de identificación.
- En los traslados de residuos de competencia municipal (gestionados de manera directa o indirecta) que requieran notificación previa, se seguirá el procedimiento previsto para éstos residuos, que también se aplicará a los residuos mezclados, identificados con el código LER 20 03 01. En este último caso, se admite que, para varios traslados en los que coincidan el origen y el destino, el operador podrá emitir un documento único de identificación con la cantidad prevista a trasladar en un mes por vehículo. Dicho documento tendrá validez hasta que las sucesivas cantidades entregadas a la instalación de destino alcancen la prevista en el documento de identificación y, como máximo, de un mes.
- En los traslados de residuos de competencia municipal que no requieran notificación previa, como es el caso de la recogida separada de los residuos de envases de vidrio, el documento de identificación podrá tener validez trimestral (el anterior Real Decreto admitía, de forma más flexible, que el operador pudiera emitir un documento de identificación para varios traslados del mismo tipo de residuos con una vigencia máxima de un año).
- En cuanto al rechazo de residuos, para los traslados que requieren notificación previa se seguirán los procedimientos del documento de identificación y de notificación previa al traslado regulados en el Real Decreto y, además, se establece que:
 - Cuando se devuelva al residuo al lugar de origen, el operador del traslado inicial confirmará, a través de «eSIR», a las comunidades autónomas de origen y destino la recepción en origen del residuo rechazado.

- Cuando se envíen los residuos a otra instalación de tratamiento, el operador del traslado inicial deberá presentar a la comunidad autónoma donde está actualmente el residuo una nueva notificación correspondiente al nuevo traslado.
- Notificación previa de traslado. Se regula el procedimiento electrónico en los casos de traslados que requieren esta notificación, con la finalidad de verificar que los productores van a destinar los residuos a las instalaciones adecuadas y con gestores autorizados de tal forma que las comunidades autónomas puedan, si hay razones para ello, oponerse al traslado. A estos efectos, se establece que:
 - Cuando los residuos se destinen a una operación de almacenamiento D15 o R13, en la notificación previa deberá constar también la instalación de valorización o eliminación a la que se destina posteriormente el residuo. En el caso de que este destino posterior sea otro almacenamiento, también deberá indicarse la instalación de valorización o eliminación subsiguiente. En los traslados de residuos no se permitirán más de dos almacenamientos sucesivos.
 - Cuando los residuos se destinen a una instalación de tratamiento intermedio D13, D14 o R12, en la notificación previa deberá constar la instalación de valorización o eliminación subsiguiente.
- Oposición al traslado. No hay novedades significativas. Cabe señalar que, al igual que en la norma anterior, las decisiones de oposición no podrán ser contrarias al Plan estatal marco de gestión de residuos (actualmente el PEMAR 2016-2020), y que el Preámbulo del Real Decreto indica que, con arreglo al mismo, «las instalaciones de tratamiento de la fracción resto constituyen la red integrada de instalaciones de eliminación y de valorización de residuos domésticos mezclados que se menciona en el artículo 9 de la Ley 22/2011».

4.- Se elimina la posibilidad de que los SCRAP puedan firmar contratos de tratamiento con los titulares de las plantas de destino

Si bien, con carácter general, el Real Decreto anterior ya dispuso que el «contrato de tratamiento de residuos» debe firmarse entre el operador y el destinatario del traslado, su disposición transitoria única⁴ permitía, como actuación singular, que los SCRAP pudieran firmar el contrato de tratamiento con los titulares de las plantas de destino hasta que se

incluyesen previsiones específicas sobre esta cuestión en los reales decretos de los flujos de residuos. Al amparo de esta previsión, los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor (SCRAP), han venido suscribiendo contratos de tratamiento con los titulares de las plantas de destino.

El nuevo Real Decreto, que ya no prevé esta posibilidad. Ahora, como hemos dicho, únicamente se prevé que los SCRAP puedan ser operadores del traslado «en calidad de poseedor» y «cuando la norma de un determinado flujo de residuos así lo establezca». En tal caso, los SCRAP firmarían el contrato de tratamiento, pero no ya como una actuación singular sino en su condición de operadores, si bien reiteramos que eso solo ocurriría si así estuviera expresamente previsto en la norma sectorial de RAP.

Por lo tanto, los contratos de tratamiento suscritos hasta ahora por los SCRAP se deberán sustituir por un contrato de tratamiento suscrito entre el operador del traslado al que corresponda y el titular de la planta de destino, de acuerdo con las reglas generales establecidas en el Real Decreto. Cabe, sin embargo, interpretar que de momento resulta de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria única del Real Decreto, en virtud de la cual «Las Administraciones públicas competentes adaptarán el procedimiento y los documentos de traslado a lo previsto en este real decreto en el plazo de un año desde su entrada en vigor. En tanto se produce esta adaptación, se seguirán utilizando los documentos de traslado existentes, que deberán estar disponibles en las páginas web de las Administraciones públicas competentes».

En este sentido, podría entenderse que la expresión genérica «documentos de traslado» incluiría a todos los exigidos para el traslado (Documento de Identificación, la Notificación Previa y el Contrato de Tratamiento) por lo que, de ser así, podría utilizarse este periodo transitorio de un año para hacer el tránsito de los contratos de tratamiento suscritos por los SCRAP a los contratos suscritos por los operadores.

5.- Situaciones de emergencia

Una de las novedades que introduce el Real Decreto es que los traslados urgentes de residuos por razones de fuerza mayor, accidentes u otras situaciones de emergencia dejan de estar exentos de la aplicación de sus requisitos, como preveía la disposición adicional tercera de la norma anterior. Ahora, únicamente se prevé que en estos casos el plazo de oposición se reduce a dos días (art. 9.1),

6.- *Tramitación electrónica del procedimiento de traslados (disp. adic. primera)*

- Se crean, como hemos adelantado, dos nuevos instrumentos informáticos:
 - El «repositorio de traslados» que es un almacén virtual de todas las notificaciones previas y documentos de identificación, para garantizar la trazabilidad y facilitar el control de los traslados. El repositorio resultará accesible para las autoridades competentes de las comunidades autónomas y otros organismos competentes de inspección, vigilancia y control.
 - La herramienta informática «eSIR», concebida como un sistema de información de residuos que, como explica el Preámbulo, permite la grabación, validación e intercambio electrónico de la información sobre los traslados de residuos. Para ello, el Real Decreto contiene en su articulado las previsiones necesarias para que los documentos relativos al procedimiento de traslado se envíen a esta plataforma y se tramiten a través de ella. El Real Decreto precisa que el eSIR incluye, entre otros, el Registro de producción y gestión de residuos del artículo 39 de la Ley 22/2011, las memorias anuales de los gestores y el repositorio de traslados.
- Como ya estableció el Real Decreto anterior, todos los trámites que regula se llevarán a cabo por vía electrónica, mediante documentos estandarizados para todo el territorio del Estado. Ahora, el Real Decreto dispone que las comunidades autónomas podrán decidir llevar a cabo esta tramitación a través de la sede electrónica del MITERD o a través de su propia sede electrónica.